

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 1040/26-11-01-4.

ACTOR: *** ***** ******

**DEMANDADA: ENCARGADO DE
DESPACHO DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE INSPECCIÓN E
INCLUSIÓN LABORAL, DE LA
SECRETARÍA DEL TRABAJO DEL
ESTADO DE MÉXICO.**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JOSÉ ALFONSO PADILLA
MANJARREZ**

**SECRETARIA:
TANIA BETSABE MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ**

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a nueve de julio de dos mil veintiséis. Vistos los autos del juicio en que se actúa, con fundamento en los artículos 50, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Licenciado **José Alfonso Padilla Manjarrez**, Magistrado Instructor adscrito a la Primera Ponencia de la Primera Sala Regional en el Estado de México I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con la asistencia de la Secretaria de Acuerdos, que da fe, procede a dictar sentencia en el expediente en que se actúa; y,

R E S U L T A N D O

1º. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en el Estado de México I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 08 de mayo de 2026, compareció ******* ***** ******, apoderada legal de ******* ***** ******, demandando la nulidad de la resolución de fecha 12 de marzo de 2026 dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador expediente

número 225/2025, relacionado con la Inspección Extraordinaria sobre Condiciones Generales de Trabajo número DGIIL/IT/EXT/404/2025 mediante el cual se le impuso una multa por la cantidad de \$135,768.00 (ciento treinta y cinco mil setecientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

2º. A través del acuerdo de 12 de mayo de 2026, se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación en términos del artículo 58-4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y exhibiera el expediente administrativo; asimismo se fijó como fecha de cierre de instrucción el 25 de agosto de 2026.

3º. El 16 de junio de 2026, se tuvo por contestada la demanda, en los términos que lo hizo la Coordinadora Jurídica y de Igualdad de Género de la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de México y por exhibido el expediente administrativo.

Al no existir cuestión pendiente por desahogar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concedió a las partes un plazo de tres días hábiles, para que formularan alegatos por escrito, quedando apercebidas de que transcurrido el término anterior, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción del juicio.

4º. Por autos del 02 y 08 de julio de 2026, se tuvieron por formulados los alegatos de las partes.

5º. Al encontrarse debidamente integrado el expediente, por acuerdo de 09 de julio de 2026, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, por lo que, estando dentro del término previsto en el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 1040/26-11-01-4.

ACTOR: *** ***** *******

3 de 20

Administrativo, se procede a dictar resolución en los siguientes términos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente para resolver el presente asunto, el Magistrado Instructor de la Primera Sala Regional en el Estado de México I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50, 58-1, 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de dos mil dieciséis, y que entró en vigor a partir del 14 siguiente; 3, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, primero y último párrafos, y Quinto Transitorio, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, y que entró en vigor a partir del diecinueve de julio siguiente; 48, fracción XI y 49, fracción XI del Reglamento Interior del propio Tribunal, reformado a través del Acuerdo SS/10/2025 dictado por el Pleno General de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, en sesión de catorce de mayo de dos mil veinticinco, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés del mes y año referidos, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. La existencia jurídica de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada, en términos de lo dispuesto por los artículos 312 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y

Familiares de aplicación supletoria en el presente procedimiento contencioso administrativo, de conformidad con los artículos 1 y 58-1, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por el ejemplar exhibido por la actora en la demanda, así como por el reconocimiento que la autoridad demandada hizo de ella, al contestar la demanda.

TERCERO. Con fundamento en los párrafos segundo y tercero del artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en atención a la jurisprudencia V-J-2aS-1 de rubro: “*CADUCIDAD. ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE*”,¹ emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, se procede al estudio del concepto de impugnación **PRIMERO** de la demanda.

La accionante adujo concretamente que la resolución impugnada es ilegal, en virtud de que se actualizó la caducidad de las facultades de la autoridad, en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La representación legal de la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de México, así como de la Dirección General de Inspección e Inclusión laboral, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada afirmando que se encuentra emitida con apego a derecho, ya que fue elaborada dentro del término legalmente establecido y, que, en el caso, no aplica lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Este Juzgador estima **fundado** el concepto de impugnación sujeto a estudio, dado que se actualiza el supuesto que establece el artículo 51 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la resolución dictada dentro del expediente No.

¹ R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 7.

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 1040/26-11-01-4.

ACTOR: *** ***** *******

5 de 20

225/2025 de 12 de marzo de 2026, por la que se impuso una multa en cantidad total de \$135,768.00, es ilegal, dado que operó la figura de caducidad.

En primer término, resulta necesario precisar que la figura de la caducidad establecida en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es aplicable a los procedimientos administrativos de verificación iniciados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a través de las Delegaciones Federales existentes en las entidades federativas.

En efecto, el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en sus párrafos segundo, tercero y cuarto, establece que dicho ordenamiento es aplicable a los actos, procedimientos y resoluciones de organismos descentralizados de la Administración Pública Federal Paraestatal, respecto de sus actos de autoridad; exceptuándose de su aplicación las materias: fiscal, de responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, así como los actos del ministerio público en ejercicio de sus facultades constitucionales, asimismo, que en materia de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, sólo será aplicable su Título Tercero A.

Por otra parte, el artículo 1º del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, establece que dicho ordenamiento rige en todo el territorio nacional y tiene por objeto

reglamentar la Ley Federal del Trabajo, en relación con el procedimiento y la forma de ejercicio para la práctica de visitas de inspección y la aplicación de sanciones por violaciones a la legislación laboral, en los centros de trabajo y que su aplicación corresponde tanto a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como a las autoridades de las entidades federativas y del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Asimismo, establece que las disposiciones conducentes de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y de las leyes que regulen el procedimiento administrativo de las entidades federativas o del Distrito Federal, según la competencia federal o local respectivamente, se aplicarán supletoriamente a ese Reglamento.

Cobra aplicación en la especie, la Jurisprudencia Núm. I.8o.A.J/1, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa el Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, octubre de 2005, página 2097; de rubro: "CADUCIDAD. LA PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OPERA RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LAS DIVERSAS LEYES DE LA MATERIA, AUN CUANDO ÉSTAS NO LA PREVEAN".

Conviene aclarar que en la especie nos encontramos en presencia de dos procedimientos distintos, como lo son:

- 1) El procedimiento inspectivo, mismo que inicia con la orden o verificación y finaliza con la solicitud del inicio del procedimiento para la aplicación de sanciones o con el archivo del acta de inspección, y

2) El procedimiento para la aplicación de sanciones, el cual inicia con el emplazamiento respectivo y finaliza con la notificación de la resolución sancionatoria.

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia VIII-J-SS-82, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, de rubro: “CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. OPERA DE MANERA INDEPENDIENTE TANTO EN EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN COMO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES, REGULADOS EN EL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES”.

A ambos procedimientos le resulta aplicable la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es decir, son susceptibles de caducar de manera independiente.

En ese orden de ideas, la figura de la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas del ámbito federal prevista en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuya aplicación supletoria al precitado Reglamento constituye una sanción a la inactividad de los órganos de la Administración Pública Federal, e implica la pérdida o extinción de una facultad o derecho.

En tal virtud, para la actualización de la figura de la caducidad de las facultades de la autoridad administrativa deben colmarse dos requisitos, a saber: 1) El transcurso de determinado tiempo; y 2) La inactividad que se manifieste en el procedimiento de que se trate; bien sea del particular, tratándose de procedimientos que se inicien a instancia, o de la autoridad, cuando se trate de procedimientos que sean iniciados de oficio.

Al respecto, los artículos 28 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establecen, literalmente, lo siguiente:

“Artículo 28. Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada por la autoridad competente.

La autoridad podrá, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días inhábiles, cuando así lo requiera el asunto.”

“Artículo 60. En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 1040/26-11-01-4.

ACTOR: *** ***** *******

9 de 20

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución”.

De la transcripción verificada se desprende que las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles y entre los días inhábiles indicados, también se encuentran las vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores.

Indica que los procedimientos iniciados de oficio caducan si en el plazo de 30 días, contados a partir de la expiración del término establecido en la ley de la materia para dictar la resolución, la autoridad administrativa no emite la resolución correspondiente.

Ahora bien, los artículos 28, 30, 35, 36, 38, 51, 52 y 59 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, en los que se regula el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones por violaciones a la legislación laboral establecen en lo conducente:

“Artículo 28. Las autoridades del trabajo podrán ordenar la práctica de Inspecciones extraordinarias en cualquier tiempo, incluso en días y horas inhábiles y procederán en los siguientes casos:

I. Tengan conocimiento de que existe un Peligro o Riesgo Inminente o bien, cuando reciban quejas o denuncias por cualquier medio o forma de posibles violaciones a la legislación laboral;

II. Se enteren por cualquier conducto de probables incumplimientos a las normas de trabajo;

III. Al revisar la documentación presentada para cualquier efecto, se percaten de posibles irregularidades imputables al patrón o de que éste se condujo con falsedad;

IV. Tengan conocimiento de accidentes o siniestros ocurridos en los Centros de Trabajo;

V. En el desahogo de una Inspección previa o en la presentación de documentos ante la Autoridad del Trabajo, el patrón o sus representantes proporcionen información falsa o se conduzcan con dolo, mala fe o violencia;

VI. Se detecten actas de Inspección o documentos que carezcan de los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, o en aquéllas de las que se desprendan elementos para presumir que el Inspector del Trabajo incurrió en conductas irregulares;

VII. Se realice la supervisión a que se refiere la Sección Cuarta de este Capítulo;

VIII. Se verifique que los Centros de Trabajo hayan suspendido sus labores, con motivo de una declaratoria de contingencia sanitaria emitida por la autoridad correspondiente, y

IX. Se requiera constatar que el escrito de objeciones a la declaración de los patrones previsto en el artículo 121 de la Ley, para efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, fue presentado por la mayoría de los trabajadores de la empresa.”

“Artículo 30. Al momento de llevarse a cabo una Inspección, tanto el patrón como sus representantes, están obligados a permitir el acceso del Inspector del Trabajo y, en su caso, de los expertos en la materia habilitados para tal efecto, al Centro de Trabajo y a otorgar todo tipo de facilidades, apoyos y auxilios, incluyendo los de carácter administrativo, para que la Inspección se practique y para el levantamiento del acta respectiva, así como proporcionar la información y documentación que les sea requerida por el Inspector del Trabajo y a que obliga la Ley, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables en la materia.

De toda Inspección se levantará acta circunstanciada, con la intervención del patrón o su representante, así como la de los trabajadores, en presencia de dos testigos propuestos por la parte patronal, o bien, designados por el propio Inspector del Trabajo si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

En caso de que el patrón o su representante se opongan a la práctica de la Inspección ordenada, el Inspector del Trabajo lo hará constar en el acta correspondiente. La Autoridad del Trabajo, previo acuerdo de su titular, lo hará del conocimiento del Ministerio Público competente para los efectos legales procedentes, independientemente de la sanción administrativa que proceda.

Cuando por causas ajenas al patrón no se pueda llevar a cabo la diligencia de Inspección, el Inspector del Trabajo hará constar el

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 1040/26-11-01-4.

ACTOR: *** ***** *******

11 de 20

hecho y su descripción en un acta de la cual deberá dejar una copia en el Centro de Trabajo y recabar la firma de la persona con quien se entienda la diligencia, con el objeto de reprogramar la visita, en los términos de los Programas de Inspección correspondientes”.

“Artículo 35. Si durante la Inspección se identifica que la documentación con que cuenta el Centro de Trabajo desvirtúa las violaciones detectadas o acredita el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables, el Inspector del Trabajo deberá asentar que la tuvo a la vista, haciendo las transcripciones y anotaciones conducentes en el acta, y de resultar procedente, agregará a ésta copias de tal documentación, la cual será firmada por el patrón o su representante.

Antes de concluir el levantamiento del acta correspondiente, el Inspector del Trabajo permitirá que las personas que hayan intervenido en la diligencia revisen el acta, a efecto de que puedan formular las observaciones u ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan.

Asimismo, deberá hacer del conocimiento del patrón o su representante el derecho que tiene para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella, o hacer uso de tal derecho por escrito, dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta respectiva. Igualmente, los representantes de los trabajadores y quienes hayan intervenido en la diligencia, podrán manifestar lo que a su derecho convenga, debiendo el Inspector del Trabajo asentar dichas manifestaciones en el cuerpo del acta de Inspección.

El Inspector del Trabajo invitará a las personas que hayan intervenido en la diligencia a que procedan a firmar y recibir el acta correspondiente; en caso de negativa, se harán constar tales hechos, sin que esto afecte la validez de la misma. El Inspector del Trabajo deberá entregar copia del acta al patrón o a su representante, así como al de los trabajadores y, en su caso, a la comisión de seguridad e higiene del Centro de Trabajo, haciendo constar en el propio documento tal circunstancia.”

“Artículo 36. Con excepción de lo dispuesto en el artículo 40 de este Reglamento, el Inspector del Trabajo, en todas las visitas que realice, otorgará plazos a los patrones que podrán ir desde la aplicación inmediata y observancia permanente, hasta noventa días hábiles para corregir las deficiencias e incumplimientos que se identifiquen para que se realicen las modificaciones necesarias y,

en su caso, se exhiba la documentación con que se acredite el cumplimiento de las obligaciones en cualquiera de las materias a que hace referencia el artículo 10 del presente Reglamento. Dichos plazos se fijarán tomando en consideración la rama industrial, tipo y escala económica, grado de riesgo, número de trabajadores, el riesgo que representan para los trabajadores y la dificultad para subsanarlas. En ninguna circunstancia el plazo será menor a treinta días hábiles, salvo en los casos de Peligro o Riesgo Inminente.

Los plazos otorgados podrán prorrogarse, en una sola ocasión, hasta por un plazo igual al originalmente concedido, siempre y cuando no se ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de los trabajadores, y medie petición mediante escrito libre de la parte interesada antes del vencimiento del plazo otorgado, en la cual se deberá acompañar la justificación en la que se señalen los motivos por los cuales no le es posible dar cumplimiento en el plazo señalado.

De resultar procedentes las medidas de Seguridad y Salud en el Trabajo sugeridas por el Inspector del Trabajo, se emitirá emplazamiento técnico, señalando los plazos en que deban cumplirse dichas medidas, asimismo en el caso de los incumplimientos en otras materias, deberá emitirse un emplazamiento documental, en el cual se señalará el plazo dentro del cual deberán exhibir la documentación que acredite el cumplimiento de sus obligaciones, debiendo en ambos casos notificarse personalmente al patrón.

Las modificaciones ordenadas deberán realizarse en condiciones seguras sin poner en riesgo a los trabajadores o al Centro de Trabajo.

En caso de que se constate el incumplimiento de las medidas ordenadas, o bien, no se acredite documentalmente el cumplimiento de la normatividad laboral dentro de los plazos otorgados en términos del presente artículo, se solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.”

“Artículo 38. La Autoridad del Trabajo podrá acordar el archivo definitivo de las actas de Inspección cuando:

I. No contengan los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, ordenando se practique nuevamente la Inspección;

II. No se desprendan violaciones a la normatividad laboral, o

III. De las pruebas presentadas por el patrón o su representante dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento, acredite cumplir con la normatividad laboral.

El acuerdo que se dicte en cualquiera de los casos antes mencionados, deberá ser notificado al patrón.”

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 1040/26-11-01-4.

ACTOR: *** ***** *******

13 de 20

“Artículo 51. Si de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier otra autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante, no se desvirtúa el incumplimiento de la normatividad laboral, el área de Inspección, solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.”

“Artículo 52. Recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente de las Autoridades del Trabajo emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso.

Dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.”

“Artículo 59. Las resoluciones que emitan las Autoridades del Trabajo en las que se impongan sanciones por violaciones a la legislación laboral, contendrán:

I. Lugar y fecha de su emisión;

II. Autoridad que la dicte;

III. Nombre, razón o denominación social del infractor;

IV. Domicilio del Centro de Trabajo;

V. Registro Federal de Contribuyentes del infractor, cuando conste en el expediente;

VI. Relación de las actuaciones que obren en autos, incluyendo las pruebas admitidas y desahogadas;

VII. Disposiciones legales en que se funde la competencia de la autoridad que la emite, así como la fundamentación legal y motivación de la resolución;

VIII. Puntos resolutivos;

IX. Apercibimiento para el cumplimiento de las normas violadas;

X. Mención del derecho que tiene el infractor para promover los medios de defensa correspondientes, y

XI. Nombre y firma del servidor público que la dicte.

Las resoluciones se deberán dictar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento.”

De los preceptos transcritos, se desprende la mecánica de los dos procedimientos implicados en el asunto, los cuales pueden sintetizarse de la siguiente manera:

PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

- Inicia en cualquier momento que lo ordene la autoridad

- Si dentro de la diligencia que obra en acta se concede el término de 5 días para ofrecer información y pruebas, deberá dejarse transcurrir el mismo.

- Transcurrido el plazo indicado en el punto que antecede, se dice que el expediente se encuentra debidamente integrado y es susceptible de que la autoridad decida entre: a) archivar el expediente o b) remitir a la autoridad solicitud de inicio de procedimiento sancionador, acto con el que culmina el primer procedimiento. Es en este punto donde entra la aplicación del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues la autoridad contaría con 30 días para hacerlo.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

- Dentro de los 10 días siguientes a aquel en el que recibe la autoridad la solicitud de inicio de procedimiento, emplazará al patrón o a

15 de 20

la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas

- Transcurrido el plazo para ofrecer pruebas y desahogadas las mismas, se dictará el acuerdo de cierre de procedimiento, porque este es el momento en el que se considera que el expediente se encuentra debidamente integrado y es susceptible que en el plazo de 10 días se emita resolución definitiva. Es en este punto donde entra la aplicación del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues también deben respetarse los 30 días para hacerlo.

Ahora bien, analizando las constancias que integran el juicio en que se actúa, se advierte que corren agregadas las siguientes actuaciones, las cuales hacen prueba plena en términos de los artículos 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 312 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria; de las que se desprenden los siguientes hechos:

➤ **PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN**

➤ **INICIO.** El 24 de junio de 2025, se emitió la orden de visita de inspección extraordinaria sobre condiciones generales de trabajo expediente DGIIL/IT/EXT/404/2025 (foja 96 de autos), por lo que con motivo de dicha orden se llevó a cabo la inspección respectiva, levantándose el acta de inspección

extraordinaria el 25 de junio de 2025, en la cual se le otorgó a la actora el plazo de cinco días para presentar por escrito, las observaciones y ofrecer pruebas con relación a los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección (fojas 97 a 109 de autos).

➤ ACUERDO DE CIERRE Y TURNA PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN. El 05 de diciembre de 2025, se determinó el cierre del procedimiento de inspección y se turnó para efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo sancionador, el cual se notificó a la actora el 29 de enero de 2026 (Fojas 118 a 120 de autos).

➤ El plazo de caducidad comprendería los 5 días concedidos para ofrecer pruebas a partir de los cuales se contarían los 30 establecidos en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De manera que, si el procedimiento de inspección inició con el acta de inspección extraordinaria sobre condiciones generales de trabajo levantada el 25 de junio de 2025 y el plazo de 5 días concedido para que ofreciera pruebas transcurrió del día hábil siguiente (26 de junio de 2025) y venció el 02 de julio de 2025, el expediente se encontró concluido a partir del 03 de julio de 2025 y la autoridad tenía 30 días hábiles para 1) Emitir el emplazamiento documentado, 2) Decidir archivar el expediente o 3) solicitar el procedimiento de sanción.

Los 30 días hábiles transcurrieron del 03 de julio al 22 de agosto de 2025, precisándose que para el cómputo de los plazos se descontaron los sábados y domingos, así como los días inhábiles para la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de México.

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 1040/26-11-01-4.

ACTOR: *****

17 de 20

De manera que si fue hasta el 29 de enero de 2026, que se notificó a la parte actora el acuerdo que determinó el cierre del procedimiento de inspección y turnó para el procedimiento de imposición de sanción, ello aconteció fuera de los 30 días hábiles establecidos en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues dicho plazo fenecía el 22 de agosto de 2025.

Luego entonces, deviene inconcuso que dicho procedimiento administrativo de inspección relativo al expediente DGIIL/IT/EXT/404/2025, se encuentra afecto de caducidad, perjudicando también al procedimiento sancionador al sustentarse en el primero.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis I.7o.A.190 A del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, enero de 2003, página: 1737, de rubro: "CADUCIDAD. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD NO EMITE O NO NOTIFICA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO, DENTRO DE LOS PLAZOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO".

En tal virtud, se actualiza en la especie la causal de nulidad prevista en el artículo 51, fracción IV de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, en consecuencia, procede declarar la nulidad lisa y llana con fundamento en el artículo 52, fracción II de la

citada Ley, de la resolución de 12 de marzo de 2026, dictada en el expediente 225/2025, por el Encargado del Despacho de la Dirección General de Inspección e Inclusión Laboral, adscrito a la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de México, y a través de la cual, se impuso una multa por \$135,768.00.

Derivado de la determinación alcanzada, esta Jurisdicción se abstiene del estudio de los restantes conceptos de impugnación formulados por el accionante, toda vez que el resultado de los mismos en nada variaría el sentido del presente fallo ni la consecuencia de la nulidad decretada; como tampoco se obtendría de ellos, aun cuando fueran fundados tales conceptos de impugnación, un beneficio mayor para la accionante que el resultante de lo resuelto con antelación.

El criterio alcanzado por este Juzgador, es acorde al contenido en la jurisprudencia número I.4o.A. J/24, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Junio de 2003, página 679, que es del siguiente tenor literal:

“CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA DECLARARLA DE OFICIO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Así, la institución de la caducidad del procedimiento administrativo que regula el citado precepto legal requiere de los siguientes presupuestos esenciales: a) Se trate de un procedimiento que de oficio inició la autoridad administrativa; y, b) Haya transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente; esto es, existen dos periodos o momentos diferentes que deben consumarse para que opere la caducidad, como son, un primer momento, que se refiere al término de gracia que la ley federal correspondiente otorga a las autoridades administrativas federales para dictar su resolución (término que no es conceptuable para efectos de caducidad del procedimiento como inactividad); y, una vez fenecido este término, eventualmente puede actualizarse un segundo lapso, éste sí considerado como inactividad procesal, pues carece de justificación, por lo que de extenderse este término a treinta días o más, trae como consecuencia que se configure la caducidad del procedimiento. De lo

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 1040/26-11-01-4.

ACTOR: *** ***** *******

19 de 20

antes expuesto, se advierte que de actualizarse los citados presupuestos, es que las autoridades administrativas se encuentran obligadas a declarar de oficio la caducidad, sin que sea necesario que las partes lo soliciten, toda vez que, por un lado, el precepto en estudio es claro al establecer que los procedimientos caducarán de oficio y, además, la razón de ser de la caducidad es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sino, por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuando nace y cuando concluye una facultad, para no generar incertidumbre y arbitrariedad.”

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número I.7o.A.190 A, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Enero de 2003, página 1737, que es del siguiente tenor literal:

“CADUCIDAD. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD NO EMITE O NO NOTIFICA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO, DENTRO DE LOS PLAZOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 60, 61 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se colige que en los procedimientos iniciados de oficio opera la caducidad de éstos ante la inactividad procesal en que incurra la autoridad administrativa, una vez que la etapa de instrucción hubiere concluido, pues de conformidad con el artículo citado en último lugar, las cargas procesales siguientes, como son la emisión y notificación de la resolución, le corresponden sólo a ésta; de ahí que si esos actos son llevados a cabo fuera de los plazos previamente establecidos tanto en el artículo 39 como en el 74, el relativo a la caducidad previsto en el 60 no se interrumpirá y, en consecuencia, producirá sus efectos; excepción hecha cuando medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, circunstancias ante las cuales la autoridad no está obligada a sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento como lo consigna el referido artículo 61.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte **actora acreditó su pretensión** en el presente juicio, en consecuencia;

II. Se **declara la nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, que se encuentra descrita en el Resultando 1º, por los motivos expuestos en el presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma el Magistrado **José Alfonso Padilla Manjarrez** como Instructor en el presente juicio, ante la Secretaria de Acuerdos, quien da fe.

Mag. José Alfonso Padilla Manjarrez
Instructor en el presente juicio

Tania Betsabe Martínez Gutiérrez
Secretaria de Acuerdos
Quien da fe
Japm/Tbmg 

“El 09 de julio de 2026, licenciada Tania Betsabe Martínez Gutiérrez, secretario de acuerdos con adscripción a la Primera Ponencia de la Primera Sala Regional en el Estado de México I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y morales. Conste.”